

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2017 0450

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para el día 24 del mes de noviembre de 2022 a la hora de las 9:30 am, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE – CAMILA ANDREA AVELLANEDA GIL.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (Pág. 2-3 y 47, 48)
- 2).- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la demandante (pag. 4, 49)
- 3).- Copia simple de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada Karen Julieth Montagut (fol. 5, 6 ; 50-51)
- 4).- Certificado de existencia y representación de la entidad Clínica Avellaneda Hernández Sas. (Fol. 7 a 11; 52/56)
- 5).- Historia Clínica con el No. 1125279918 de fecha 17/11/2015 (fol. 12 a 15 ; 57/62)
- 6).- Documento nominado "Descripción Quirúrgica" (fols. 16, 17 ; 61, 62)
- 7).- Orden de medicamentos de fecha 10/10/15 (fol. 18 ; 63)
- 8).- Extracto bancario de 15/11/2016 (fol 19, 20 ; 64/65)
- 9).- Acta de conciliación ante la Personería de Bogotá (fol. 21; 66)
- 10).- Oficio UCP-FIS14 del 15/08/2017 (fol. 22)
- 11).- Guía No. 016007896823 (fol. 23)
- 12).- Grabaciones aportadas de forma física con la subsanación de la demanda.

b).- Interrogatorio de Parte: A los demandados:

i).- Rechazar el interrogatorio de parte al demandado Carlos Eduardo Avellaneda, en razón de su fallecimiento.

ii).- Martha Hernández como persona natural y en calidad de cónyuge del demandado Carlos Eduardo Avellaneda.

iii).- Martha Hernández en calidad de representante legal de la Clínica Avellaneda Hernández.

iv).- **NEGAR** el interrogatorio de parte de la señora ANA DORIS GIL, quien no es parte en el proceso.

c).- Científica

RECHAZAR la práctica del examen médico a Camila Avellaneda, en razón de no haberlo adosado con la demanda. Observe el interesado que, a términos del artículo 227 del ordenamiento procesal civil, regula que, *"quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*.

d).- Petición Especial

RECHAZAR por inconducente evaluar la compulsa de copias para enviar a la Superintendencia de industria y Comercio (fol. 604, 619), fundada en la violación de derechos al consumidor, por no estar en discusión esos hechos y por corresponder esa actividad al afectado, y no, a esta sede judicial.

e).- Oficios

1).- RECHAZAR por improcedente, la solicitud de oficiar a la Personería de Bogotá (fol. 605), para que certifique las direcciones a las cuales fueron enviadas las citaciones, en razón, de guardar ninguna relación con lo que se debate en el proceso.

2).- OFICIAR a la Compañía de Seguros QBE Seguros, en los términos solicitados en el numeral 2º del acápite de documentales visto a los folios 646 y 647 del expediente principal.

3).- RECHAZAR por inconducente, la solicitud de oficiar al representante legal de la clínica Avellaneda Hernández (fol. 647), en los términos indicados en el numeral 3º de ese acápite, por no conducir a ninguna situación, con lo que se pretende probar en el asunto analizado.

4).- OFICIAR a la FUNDACIÓN SANTA FE INSTITUTO DE ONCOLOGÍA, en los términos solicitados en los numerales 5 y 6 visto a los folios 647 del expediente.

5).- OFICIAR al representante legal de la clínica Avellaneda Hernández (fol. 647) en la forma indicada en los numerales 7 a 9 del acápite visto al folio 647 y 648 del expediente.

f).- Testimonio

- ❖ **Dr. Andrés Felipe Cardona**
- ❖ **Dr. Patricio Baracaldo**

RECHAZAR la solicitud del testimonio de la persona relacionada como Dr. Ramírez en el numeral 2º del acápite de pruebas (fol. 646 y 858), nominado testimonios, en razón de no haber aportado el nombre de la persona que cita en tal calidad

2.- PARTE DEMANDADA – extinto CARLOS EDUARDO AVELLANEDA PINZON representada por su cónyuge **Martha Hernández Ortíz**.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

i).- Documentales aportados para la notificación personal:

- 1).- Registro de matrimonio No. 2322139 (fol. 121)
- 2).- Registro Civil de Defunción No. 09341642 del demandado Carlos Eduardo Avellaneda (Fol. 122)
- 3).- Poder otorgado por la señora Martha Hernández Ortíz en calidad de cónyuge del extinto demandado Carlos Avellaneda (fol. 123, 124)
- 4).- Certificado de existencia y representación de la entidad Clínica Avellaneda Hernández Sas. (Fol. 7 a 11; 52/56)

ii).- Aportados con la contestación de la demanda:

- 1).- Poder (fol. 283 a 285)
- 2).- Copia de la página inicial de la web de la clínica avellaneda de fecha 14/06/2008 (429)
- 3).- Hoja de vida del Dr. Carlos Eduardo Avellaneda (Fol. 430 a 483)
- 4).- Historia Clínica (fol. 286 a 321)
- 5).- Constancia de la personería de la excusa presentada por la inasistencia del Dr. Avellaneda (fol. 484)
- 6).- Consentimiento informado para la cirugía de rinoplastia suscrito por la demandante y su madre. (fol. 486 a 490)
- 7).- Certificado de cumplimiento y registro de habilitación expedido por la Secretaría de Salud (no se aportó)
- 8).- Copia de la Póliza que respalda las complicaciones de las cirugías. (folio 491)
- 9).- Literatura médica folios 492 a 513
- 10).- Certificación de incapacidad médica (fol. 514)
- 11).- Respuesta de la Clínica a la demandante (fol. 515)

iii) Pruebas aportadas pero no relacionadas en la demanda

- ✓ Mensaje correo electrónico del 29/04/2016 (fol. 322)
- ✓ Certificado de existencia y representación de la Clínica Avellaneda Hernández (fol.323 a 327)

b).- Testimonios

Con el objeto, declaren sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso.

- Dr. Patricio Baracaldo
- Dr. Jaime Ramírez
- Ana Liliana Hernández Lukerna

c).- Interrogatorio de Parte

A la demandante Camila Avellaneda

d).- Dictamen Pericial

Rendido por la doctora INDIRA ROSA BOLAÑO VEGA especialista en otorrinolaringología (fols. 516 a 539)

3.- PARTE DEMANDADA – CLÍNICA AVELLANEDA HERNÁNDEZ SAS.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- 1) Poder (142)
- 2).- Historia Clínica (fol. 149 a 206 ; 241 a 273)
- 3).- Hoja de vida del Dr. Carlos Eduardo Avellaneda (Fol. 183 a 206)
- 4).- Contrato de arrendamiento del quirófano (fol. 207 a 211)
- 5).- Contrato de arrendamiento de consultorio para médico (Fol. 212 a 214)
- 6).- Certificación del doctor Andrés Felipe Cardona que atendió al doctor Carlos Avellaneda (fol. 182)
- 7).- Comunicación de la clínica enviada a la demandante (fol. 217)
- 8).- Relación de pacientes intervenidos quirúrgicamente por el doctor Carlos Avellaneda (fol. 218 a 226)
- 9).- Certificado de existencia y representación de la clínica (fol. 144 a 148)
- 10).- Constancia del archivo de las diligencias ante la Fiscalía (fol. 216)
- 11) Constancia de servicios declarados por la Clínica (fol. 195)

b).- Dictamen Pericial:

Rendido por el Doctor Manuel Tomas Pérez Arana, médico y cirujano especialista en otorrinolaringología. (fol. 227 a 240).

4.- PARTE DEMANDADA – MARTHA HERNÁNDEZ ORTÍZ y como persona natural.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- 1) Poder (330, 332 y 669 a 671)
- 2).- Historia Clínica (fol. 286 a 329)
- 3).- Hoja de vida del Dr. Carlos Eduardo Avellaneda (Fol. 335 a 358 y 697 a 745)
- 4).- Contrato de arrendamiento del quirófano (fol. 359 a 360)
- 5).- Contrato de arrendamiento de consultorio para médico (Fol. 361 a 363)
- 6).- Constancia del archivo de las diligencias ante la Fiscalía (fol. 365 y 747)
- 7).- Comunicación de la clínica enviada a la demandante (fol. 366, 367 y 784)
- 8).- Copia de la página inicial de la web de la clínica avellaneda de fecha 14/06/2008 (fol. 367 y 696)
- 9).- Relación de pacientes intervenidos quirúrgicamente por el doctor Carlos Avellaneda (fol. 368 a 375)
- 10).- Certificación del doctor Andrés Felipe Cardona que atendió al doctor Carlos Avellaneda (fol. 783)
- 11).- Certificado de existencia y representación de la clínica – No se aportó.
- 12).- Constancia de inasistencia del centro de conciliación (fol.746)
- 13).- Consentimiento informado para rinoplastia (fol. 748 a 752)
- 14).- Certificación de la compañía aseguradora QBE (fol. 753)
- 15).- Literatura médica (folios 754 a 782)

b).- Dictamen Pericial:

Dictamen pericial rendido por el Doctor Manuel Tomas Pérez Arana, médico y cirujano especialista en otorrinolaringología. (fol. 376 a 421)

Dictamen pericial rendido por Indira Rosa Bolaño Vega visto a los folios 672 a 695.

c).- Testimonios

- ✚ Dr. ANDRÉS FELIPE CARDONA (Médico oncólogo) (fol. 428).
- ✚ Dr. Patricio Baracaldo
- ✚ Dr. Jaime Ramírez
- ✚ Ana Lilibiana Hernández Lukerna

d).- Interrogatorio de Parte

A la demandante

5.- DEMANDADOS MARÍA PAULA y JUAN CARLOS AVELLANEDA HERNÁNDEZ

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- 1) Poder (861 y 862)
- 2).- Registro de nacimiento (fol. 864 a 867)
- 3).- Hoja de vida del Dr. Carlos Eduardo Avellaneda (Fol. 894 a 916)
- 4).- Historia clínica (fol. 918 a 942)
- 5).- Constancia de inasistencia del centro de conciliación (fol.943)
- 944) 6).- Constancia del archivo de las diligencias ante la Fiscalía (fol. 944)
- 7).- Consentimiento informado para rinoplastia (fol. 945 a 949)
- 8).- Certificación de la compañía aseguradora QBE (fol. 950)
- 9).- Literatura médica (folios 951 a 978)
- 980) 10).- Comunicación de la clínica enviada a la demandante (fol. 980)
- 11).- Certificación del doctor Andrés Felipe Cardona que atendió al doctor Carlos Avellaneda (fol. 979)
- 12).- Copia de la página inicial de la web de la clínica avellaneda de fecha 14/06/2008 (fol. 893)

b).- Interrogatorio de parte

A la demandante

c).- Testimonios

- ✚ Dr. Patricio Baracaldo (fols. 1011)
- ✚ Dr. Jaime Ramírez
- ✚ Ana Lilibiana Hernández Lukerna

d).- Dictamen Pericial

Rendido por la doctora INDIRA ROSA BOLAÑO VEGA especialista en otorrinolaringología (fols. 1012)

6.- CURADOR AD LITEM (Representante de los Indeterminados)

Hizo referencia a las documentales obrantes en el proceso.

7.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se

decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

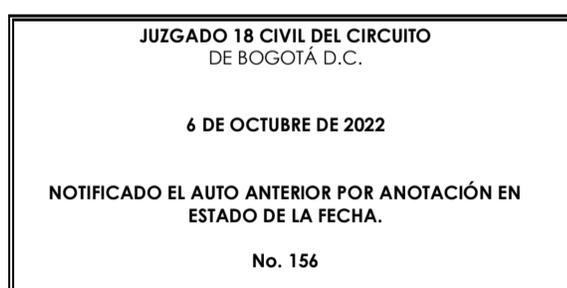
ix).- ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5ac4cc8ddfe24f85289e4d139e768198c8fc3e142ffb94a9eaea22d273ae4**

Documento generado en 05/10/2022 09:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0428

Atendiendo que el curador ad litem aceptó el cargo para el cual fue designado y aportó el escrito de contestación, se insta:

TENER por notificada al curador ad litem, por conducta concluyente, tal como lo regla el artículo 301 del CGP., quien dentro del para comparecer al proceso, allegó escrito, manifestando atenerse a lo que se probare en el proceso.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

EI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **SLINE COLOMBIA SAS y ELIÉCER SEGURA CÁRDENAS**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el Pagare No. 206130073154, 5199715942363634, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$65.417.686 ; \$8.358.645 ; \$81.834.682 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2018.

Al demandado ELIECER SEGURA CÁRDENAS se le tuvo notificado en la forma prevista en el artículo 292 de la codificación general del proceso, y dentro del lapso para comparecer al proceso, guardó silencio, tal como se dejó consignado en el auto del 9 de septiembre de 2019.

En cuanto a la entidad demandada SLINE COLOMBIA SAS, al no lograr la notificación personal, se dispuso el emplazamiento, con la consecuente designación de curador ad litem, que lo representara. Como el auxiliar de la justicia aceptó el encargo y allegó escrito pronunciándose sobre la demanda y manifestando que se atenía a lo que se probare en el proceso, se dan las circunstancias indicadas en el inciso 2º del artículo 440 de la codificación procesal civil.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5´460.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

DE BOGOTÁ D.C.

6 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 156

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f09b805ee4321c0032470a7a6b62b809f0ca46bd64b7ec11c13fe163a4e929**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2020 0198

I.- Acorde a las actuaciones que preceden, se insta:

1.- INCORPORAR a los autos, la contestación arimada por el curador ad litem.

2.- TENER en cuenta que la actora se pronunció en tiempo de las excepciones formuladas por el curador ad litem.

II.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se dispone:

INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES.

ADVERTIR que en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que quienes concurren después tomarán el proceso, en el estado en que se encuentren.

III.- De la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia:

ADVERTIR a la parte demandante, que una vez, se evacúe lo dispuesto en el ordinal II, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

6 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 156

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4ca0246a97550a5029a68a131eb4bdf171f340d87e3be88aa5c4164b907d3**

Documento generado en 05/10/2022 09:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00049 – 00

Tómese nota de la información suministrada por el apoderado del demandado visible en el archivo 07 del cuaderno principal, mediante la cual se pronuncia sobre la identificación de dos testigos e indica la dirección física y de correo electrónico de los mismos.

De otro lado, dado que en la fecha fijada en proveído no es posible realizar la diligencia, se procede a señalar el día miércoles 2 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana. Téngase en cuenta que la audiencia se hará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 156

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6b79254f1caabdc2c478ae88a3058fb5a6f5180d80f87ee4eeeca2692ed72**

Documento generado en 05/10/2022 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2020 0334

En atención al poder otorgado por el demandado y como se dan los presupuestos del artículo 74 del CGP., se dispone:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2.- NEGAR la solicitud de no tener en cuenta la notificación surtida al demandado, en la dirección electrónica: yedeluque@hotmail.com, en razón de otorgarle la ley procesal las herramientas adecuadas para invalidar dicho acto; por tanto, la notificación aportada conservará su validez.

3.- NEGAR la notificación reclamada por conducta concluyente, en razón, de estar notificado el demandado bajo los apremios del artículo 8° del decreto 806/2020, tal como se dejó sentado en el auto del 27 de mayo de 2022.

II.- De la solicitud del señor RICARDO ARÉVALO:

INDICAR cuál es el interés que le asiste en el proceso, y, advertir que en el presente asunto no se ha librado auto de fecha 18 de marzo de 2022.

III.- De la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos:

INCORPORAR a los autos la comunicación procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, de la que emana el registro de la inscripción de la demanda.

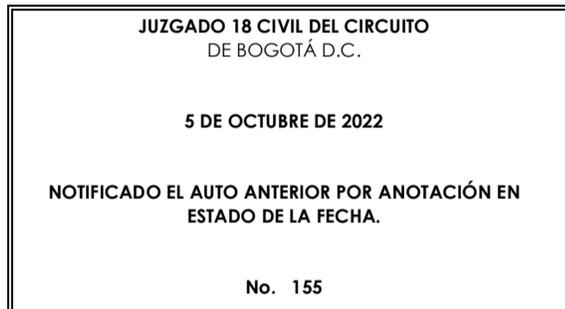
PROCEDER como corresponda, una vez se realice la inspección judicial, sobre el bien objeto de servidumbre, tal como lo manda el inciso segundo del artículo 376 del CGP

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d55b43f8bc0d23b627d21d3449277e0d3ba1cbddfd30cda809f3a2086bab2**

Documento generado en 04/10/2022 09:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>